

ARTICULO 9

Ambos Gobiernos se consultaran periodicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretacion y aplicacion de este Convenio, asi como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo haran para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los titulos profesionales o academicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10

El presente Convenio sera ratificado por las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearan en San José de Costa Rica.

Entrara en vigor a contar del dia en que se canjeen las ratificaciones y continuara indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelacion, la intencion de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de España: *Fernando Maria Castiella*
Por el Gobierno de la República de Costa Rica: *Mario Gómez Calvo*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diez articulos que integran dicho Convenio oida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validacion y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificacion, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entró en vigor el 21 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CONVENIO Cultural entre España y Guatemala.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

POR CUANTO el día 27 de abril de 1964 el Plenipotenciario español firmó en Guatemala, juntamente con el Plenipotenciario guatemalteco, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Guatemala, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Guatemala, considerando que la comunidad de su historia y de su sangre, así como la identidad de su lengua, constituyen la mutua base fundamental de sus respectivas nacionalidades; y conscientes de los beneficios que a sus pueblos habrá de prestar una mayor vinculacion de sus actividades literarias, artisticas y científicas, han decidido concluir un Convenio Cultural.

Para lo cual han tenido a bien designar como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Francisco Franco, al excelentísimo señor don José Antonio Giménez-Arnau Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España; y

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Coronel Enrique Peraita Azurdia, al excelentísimo señor Licenciado Alberto Herrarte González, Ministro de Relaciones Exteriores los cuales, después de comunicarse sus respectivas Plenipotencias han convenido en el siguiente Acuerdo Cultural entre España y Guatemala.

ARTICULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes concederán las mayores facilidades a su alcance y colaboraran activamente en la realizacion de exposiciones de arte y visitas a cada una de ellas de escritores, artistas estudiantes y conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse, reciprocamente, becas para nacionales de cada una de ellas, en establecimientos de preparacion para el Magisterio, de instruccion superior y técnica y en establecimientos o cursos de especializacion y perfeccionamiento situados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante previos los acuerdos necesarios, particularmente sobre la naturaleza de los estudios y el número, tiempo de duracion y valor pecuniario de las becas.

Acuerdan igualmente facilitar el cambio de Profesores, Catedráticos, Conferenciantes Escritores, Artistas y Científicos, mediante la concesion de toda clase de facilidades, como viáticos y subvenciones tendientes a estimular dicho intercambio.

Las bases de los intercambios especificados en este articulo se establecerán anualmente.

La invitacion debera cursarse a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y tramitarse por intermedio de las Embajadas de ambos paises.

ARTICULO 3.º

Los Gobiernos de España y Guatemala intensificarán, en la medida de lo posible, el intercambio entre instituciones o asociaciones científicas culturales literarias, artisticas y periodísticas de ambos paises, facilitando el viaje de sus miembros.

Sin perjuicio de las facilidades que los Gobiernos puedan otorgarles, los gastos derivados del cumplimiento de este articulo correrán por cuenta de las respectivas instituciones o asociaciones.

ARTICULO 4.º

Los nacionales de ambos paises que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido Título o Diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, podrán ejercerlas en uno y otro territorio, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos a los nacionales de cada pais que efectúan estudios universitarios y superiores en el exterior.

Asimismo se establece la convalidacion de estudios totales o parciales en cualquier grado de ensenanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales prescritas en cada Nación, previa calificacion de la equivalencia correspondiente hecha por la Autoridad u Organismo competente de cada pais.

Los Títulos, Diplomas o Certificados de estudios obtenidos servirán para iniciar o continuar estudios en los grados correspondientes, previa convalidacion de los mismos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para que el Título, Diploma o Certificado de estudios produzca los efectos expresados, se requiere:

- La exhibicion del mismo debidamente legalizado;
- Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Mision Diplomática o el Consulado más cercano de su pais, su propia identidad y la vigencia del Título o Diploma, y
- Que cuando se solicite en uno de los dos paises el reconocimiento de un Título, Diploma o Certificado académico expedido por el otro pais, para iniciar o continuar estudios en cualquier grado de ensenanza, o que habilite para ejercer una profesion, el interesado acredite además que tal documento es suficiente en su propio pais para realizar dichos estudios o para ejercer la profesion correspondiente.

Los estudios totales o parciales realizados por nacionales de cualquiera de los dos paises en uno de los Estados Contratantes, serán aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieron en el pais en que

se cursaron previa calificación de su equivalencia hecha por la Autoridad u Organismo competente de cada país.

La incorporación, reconocimiento o convalidación de Títulos, Diplomas o estudios corresponde a Jorgaria en España, al Ministerio de Educación Nacional. En Guatemala corresponde al Ministerio de Educación Pública para los Títulos de enseñanza primaria y secundaria y a la Universidad de San Carlos, los Títulos o Diplomas de enseñanza universitaria y superior

ARTÍCULO 5.º

Los Gobiernos de España y Guatemala promoverán el establecimiento de secciones especiales en las principales bibliotecas públicas de los dos países por medio de intercambios de publicaciones nacionales

Las Bibliotecas Nacionales de ambos países estimularán los servicios de canje bibliográfico y copias de documentos de acuerdo con las Leves y Reglamentos de las mismas, para lo que establecerán contactos especiales por el conducto oficial adecuado.

Se concederán exenciones aduaneras y cualquier otra clase de facilidades para fomentar la difusión del libro sepañol en Guatemala y del libro guatemalteco en España

Lo expuesto en este artículo se hará además de acuerdo con lo establecido por el Convenio multilateral de la UNESCO.

ARTÍCULO 6.º

Las noticias referentes a uno de los dos países gozarán en el otro de la mayor publicación y difusión.

ARTÍCULO 7.º

Las Altas Partes Contratantes vigilarán, dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones internas, los manuales escolares publicados en cada uno de los dos países a fin de evitar que contengan inexactitudes relativas al otro país

ARTÍCULO 8.º

Los Gobiernos de España y Guatemala se comprometen a promover y facilitar el intercambio de artículos periodísticos originales de escritores ilustres de los dos países, por intermedio de sus respectivas Embajadas.

ARTÍCULO 9.º

Con el propósito de facilitar el mutuo conocimiento de los dos países y para que se puedan apreciar mejor las realidades nacionales, las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas. Con este fin se adoptarán las disposiciones pertinentes, tendientes a estimular dicho intercambio.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la radiodifusión y televisión son dos de los más eficaces medios de acercamiento entre los pueblos, convienen en realizar un intercambio de servicios de sus respectivas Redes Nacionales de Radiodifusión y Televisión, de manera que difundan con la máxima amplitud y continuidad el arte, la música, la poesía, la ciencia y demás manifestaciones culturales de los dos países. Al efecto se organizarán retransmisiones radiofónicas y de televisión de cada país por las estaciones del otro, hasta lograr una efectiva, auténtica y continua cooperación radiofónica y de televisión entre España y Guatemala.

La reglamentación de este servicio se hará por medio de un canje ulterior de notas sobre los aspectos técnicos de la radiodifusión y la televisión

ARTÍCULO 11

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas dentro de los límites de su propia legislación.

ARTÍCULO 12

Con el fin de hacer conocer recíprocamente sus países, los Gobiernos de España y Guatemala procurarán facilitar el turismo entre sus respectivos territorios, utilizando para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, de sus monumentos históricos y artísticos y de las diversas atracciones de los dos países, además de reducir en lo posible las tarifas de transporte y alojamiento.

ARTÍCULO 13

Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones pertinentes para la mejor y más rápida ejecución de los antedichos acuerdos. Permitirán igualmente la creación de asociaciones de colaboración hispano-guatemalteca en los territorios de cada uno de los dos países a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas asociaciones se registrarán por las leyes del país donde radiquen.

ARTÍCULO 14

Las estipulaciones contenidas en Tratados celebrados entre España y Guatemala con anterioridad al presente Convenio seguirán vigentes en cuanto no sean compatibles con el mismo.

ARTÍCULO 15

Este Tratado será aprobado con arreglo a las leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes

Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

El presente Convenio regirá por cinco años a partir del día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación. Pasado este plazo, ambos Gobiernos o cualquiera de ellos podrá denunciarlo con aviso de un año.

La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia, a no ser que se trate de becarios que tengan concedida beca por un periodo mayor de tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en lengua española y estampan sus sellos en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Firmado: *Jose Antonio Giménez-Arnuu.*

Firmado: *Alberto Herrarte.*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entra en vigor el 4 de junio de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina.*

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se establece nuevo procedimiento para el pago de becas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en Enseñanzas Universitarias, Técnicas de Grado Superior y Medio y enseñanzas asimiladas a las anteriores.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 21) dictó normas provisionales para la tramitación de expedientes de gastos por becas concedidas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y reguló el pago de las mismas y su justificación; la enseñanza recogida de su aplicación práctica en